

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1400 Agregar y Requiere Rad. 76001400302420230025400
Cali, 10 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega notificación personal, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar la notificación personal del demandado para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación del art 292 del C.G.P. conforme a la ley 2213 de junio de 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 del 11 de OCTUBRE de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa5f1f9fe4c6eec2d3846484005aa310f88b59e6b5d2dcc427fa00a9158518**

Documento generado en 10/10/2023 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1399 MEDIDA CAUTELAR Rad. 76001400302420230040500
Cali, 10 de OCTUBRE de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito la parte demandante, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado DELIMIRO PEREIRA GONZALEZ, identificado con la CC. No. 16703927 de la empresa JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SA con NIT 890101815, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: \$166.000.000.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.165 del 11 de OCTUBRE de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40cb15b83f0b64fb528945b65760180243eb90b9c3e3ffe3923953095103a1**

Documento generado en 10/10/2023 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada VICTORIA CORTES OBANDO, fue notificada conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.193 SEGUIR ADELANTE Cali, 10 de octubre de 2023
Rad:76001400302420230059100

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de apoderada de BANCO DE BOGOTA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de VICTORIA CORTES OBANDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 46.524.851.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 27258257 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1061 de agosto 15 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado y auto No 1181 aclarando el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2023, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.361.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Agregar respuesta del Banco De Bogotá para que obre y conste en el momento oportuno.

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 del 11 de OCTUBRE de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7db1a3062385e6432da20321b28bae51c1991d72f53976bf4e7b1c05b91985**

Documento generado en 10/10/2023 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO FINANADINA S.A

Agencias en derecho	\$640.654.00
Total Costas	\$640.654.00

Son en total de SEISCIENTOS CUARENTA SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$640. 654.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 10 de OCTUBRE de 2023. Radicación N° 76001400302420230066100

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 219 octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 179 de fecha septiembre 26 de 2023.
- 3.-Agregar respuesta de la secretaria de movilidad y confamdi para que obre y conste en el momento oportuno.
- 4.-Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **PLACA LUE783**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), el cual es de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA MUÑOZ JIMENEZ**, Líbrese el oficio correspondiente.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 del 11 de OCTUBRE de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384a1d03bda5256ff0be9556f5609cd1fccf0f198c18dfad676c1d7a9f21a003**

Documento generado en 10/10/2023 07:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1398 MEDIDA CAUTELAR Rad. 76001400302420230066500
Cali, 10 de OCTUBRE de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito la parte demandante, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada HECTOR FABIO BARRERO, identificado con la cédula No. 2474003, en el banco Davivienda en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 154.000. 000.oo. Líbrese el oficio correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.165 del 11 de OCTUBRE de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f04484bdb5b4d4af40db8e27025db77136f084197a11e40bc95b302c5c69b**

Documento generado en 10/10/2023 07:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1402 Inadmite Rad No. 76001400302420230082000
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el **Banco de Occidente S.A.** contra **Lina Patricia Velásquez Sánchez**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 DEL C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-La parte actora deberá aclarar la dirección que menciona como lugar de residencia o para notificar a la demandada correspondiente a la ciudad de Cali, esto, debido a que la carrera 41Norte # 4N -11 no existe en esta ciudad y la calle 41Norte #4N -11, si existe y corresponde a la comuna 4, por lo que de pertenecer a esta última debe enviarse de acuerdo a su cuantía al Juzgado de pequeña causa que maneja esa comuna en Cali.

2.-No se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **Jorge Naranjo Domínguez** con T.P. 34.456 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce20450ff99f18137e6353c4fa3b1a1664536dfceb1a2d18a8405494f0721e**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, octubre 10 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1403 inadmite Rad No. 76001400302420230082200
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **Fideicomiso Academia de Software de Cali -Fundación Coderise – en Liquidación**, en contra de **Luz Karen Ocampo y Alba María Carrillo Quintero**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se observa que adolece de los siguientes defectos

1.-Sírvase aclarar al Despacho la pretensión 2.1 referente a la cláusula penal, es menester indicar que el cobro de intereses moratorios, no es procedente si se pretende además la ejecución por cláusula penal, esto, debido, a que se estaría aplicando una doble sanción por la misma obligación. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 1594 del C.C.

2.-Siendo la entidad por **Fideicomiso Academia de Software de Cali**, la titular acreedora de la obligación de la cual se pretende su cobro, deberá allegarse el certificado o prueba mediante la cual se verifique su existencia y representación.

3º.-No se indicó la dirección física de la apoderada judicial de la entidad demandante (Art. 82.10 C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **LUZ ESNEDE MADLLIBY ÇÁCERES RINCÓN** con T.P. 355.745 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **OCTUBRE 11 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3d0fa0cb02bc551264d8bbd2e4cf1a9e98c7c2c8b28563c1a4ed532ebf612**

Documento generado en 10/10/2023 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1404 Inadmite Rad No. 76001400302420230082300
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente **sucesión intestada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-Se menciona que la presente demanda es una sucesión **acumulada, pero no se** indica cual es la radicación de la otra sucesión y en dónde se está adelantando

2.-No se indica la dirección electrónica de la apoderada (ley 2213 numeral 8)

c) La copia del registro civil de matrimonio anexa, fue expedida hace más de un año y diez meses.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE**:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **CONSUELO RÍOS** con T.P. 263.187 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3bd36d8f8166bba451c369dad844160440fb7cfcd95445c0fa78ccb811ed4**

Documento generado en 10/10/2023 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, octubre 10 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1405 inadmite Rad No. 76001400302420230082800
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos- Cooptecpol** contra **José Fililler Burbano Pineda**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1- No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tanto que no se menciona la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, ni se allegan las evidencias.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a **Jhonnatan García Guerrero** con C.C. No. T.P. 80.098.726 para actuar en representación de los intereses de la parte actora en su calidad de representante legal de la entidad demandante y de acuerdo a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **OCTUBRE 11 de 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7db6e35864a5687814e34d02ee1742962fea13b926fd9e0af58748c58a73a**

Documento generado en 10/10/2023 07:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1408 Mandamiento Rad No. 76001400302420230083200
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **WALTER DÍAZ SALAZAR** pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2020**.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2020**

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2020**.

5.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

6.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2020**

7.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2020**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

8.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2020**

9.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

10.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2020**

11.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

12.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2020**

13.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

14.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2020**

15.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2020**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

16.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2020**

17.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2020**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

18.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2020**

19.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2020** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

20.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2020**

21.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de **2020**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

22.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2020**

23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

24.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2021**.

25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto

residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

26.-\$116.474, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2021**

27.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2021**.

28.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2021**.

29.-\$8.452, por concepto de saldo del retroactivo de la cuota de administración del mes marzo de **2021**.

30.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

31.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2021**

32.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

33.-\$50.875, por concepto de la **CUOTA EXTRA** correspondiente al mes de abril de **2021**.

34.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2021**

35.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

36.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2021**

37.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

38.-\$50.875, por concepto de la **cuota extra** correspondiente al mes de junio de **2021**.

39.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2021**

40.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

41.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2021**

42.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

43.-\$50.875, por concepto de la **cuota extra** correspondiente al mes de agosto de **2021**.

44.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2021**

45.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

46.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2021**

47.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2021** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

48.-\$50.875, por concepto de la **cuota extra** correspondiente al mes de octubre de **2021**.

49.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2021**.

50.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de **2021**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

51.-\$120.700 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2021**.

52.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

53.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2022**.

54.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

55.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2022**

56.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022

57.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2022**.

58.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto

residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

59.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2022**

60.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

61.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2022**

62.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

63.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2022**

64.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

65.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2022**

66.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

67.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2022**

68.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

69.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022

70.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre I de **2022**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

71.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de **2022**

72.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de **2022** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

73.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de **2022**

74.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

75.-\$132.850 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de **2022**

76.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

77.-\$154.200 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de **2023**.

78.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

79.-\$154.200 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de **2023**

80.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**.

81.-\$154.200 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de **2023**.

82.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

83.-\$154.200 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de **2023**.

84.-\$23.400, por concepto de saldo del retroactivo de la cuota de administración del mes abril de **2023**

85.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

86.-\$162.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de **2023**.

87.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

88.-\$162.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de **2023**.

89.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto

residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

90.-\$162.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de **2023**.

91.-96Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de **2023** hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

92.-\$162.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de **2023**

93.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

94.-\$162.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de **2023**

95.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de **2023**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

96.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

97.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: No se observa solicitud de medidas previas.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **JORGE IVAN GONZÁLEZ** identificado con T.P. N° 366.994 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARÍSTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8300f2b853064a7ec5cbab20546cd9af7b4121aa0a9e4ced8666731f6c11594**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la demanda es de mínima cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso es **la comuna 14**, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, octubre 10 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 223 Rechaza Rad No. 76001400302420230083500
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal sumaria (pertenencia) adelantada por **Nery Caicedo** contra **Ferney Reyes Prado, Marleny Vargas López y Personas inciertas e indeterminadas**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 14**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **OCTUBRE 11 de 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6af2f4475412507dc5d8a948959e64fc50355ed4fc8102ae924e2458d3dc8**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1406 Inadmite Rad No. 76001400302420230083900
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el **EDIFICIO NORDIKA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DAVIVIENDA S.A. y JAZMÍN GUTIÉRREZ**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G del Proceso, el cual ordena indicar en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda.

2.-Los intereses moratorios de cada una de las cuotas no se encuentran relacionados en cuenta de cobro por medio de la cual se faculta al apoderado para adelantar la demanda, y en poder tampoco se observa que se otorgue esta facultad.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE** identificado con T.P. N° 30.646 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARÍSTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8051e26538f2ad48ff0a46694c70fc3f2fe9a70f4e971da4685f2ceee86ae4**

Documento generado en 10/10/2023 07:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1411 admite Rad No. 76001400302420230084100
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisada la presente demanda. el despacho advierte reúne los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.-ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **Sociedad privada de alquiler SAS** contra **Jorge Iván Montoya Zapata**.

2.-Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 o de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARÍSTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eeaf26a17fcb37afd7d9387cd23613d24692f6010070f9392a599087afea16**

Documento generado en 10/10/2023 07:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1409 Mandamiento Rad No. 76001400302420230084300
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. G. del P. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Silvia Patricia López Bedoya** pagar a favor de **Coopicali Cooperativa Multiactiva – Coopicali**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$60.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **015** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2-\$9.600.000 por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde octubre 11 de 2022 hasta junio 5 de 2023.

3.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde junio 6 de 2023 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del **30%** de la pensión y demás emolumentos devengados por la demandada **Silvia Patricia López Bedoya**, identificada con **C.C. No. 29.926.639**; como pensionada **FIDUPREVISORA SA**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$108.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Jorge Samir Amariles Rondón** con T.P. N° 169.989 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARÍSTIZABAL MEJÍA

47

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f57b82deb5eeb35cc8994d79c2af75a5895fb51fc4daac07c7e3c04334edf**

Documento generado en 10/10/2023 07:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, octubre 10 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1407 inadmite Rad No. 76001400302420230084600
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por la **RCI Compañía de Financiamiento** contra **Paola Andrea Vozmeliano Restrepo**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1- No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en tanto que no se menciona la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, ni se allegan las evidencias.

a) El acreedor pretende hace uso de la cláusula aceleratoria, pero no da cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del art. 431 del C.G.P. el cual indica: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, portadora de la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **OCTUBRE 11** de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ea2922e14940e2201f4e87ccb70a0a071d4cf0c186b7ba97dc27ac6f8b68a**

Documento generado en 10/10/2023 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1410 Mandamiento Rad No. 76001400302420230085100
Santiago de Cali, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAYULI MAITE MARTÍNEZ PRETEL pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA GRANDE I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$276.269, Por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de JUNIO de 2021.

2.-\$8.000, Por concepto de la cuota EXTRA de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de JUNIO de 2021

3.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del 1 al 30 de JUNIO de 2021.

4.-\$.350.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de JULIO de 2021.

5.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del 1 al 30 de JULIO de 2021.

6.- \$359.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de AGOSTO de 2021.

7.- \$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del 1 al 30 de AGOSTO de 2021.

8.- \$359.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de SEPTIEMBRE de 2021.

9.- \$4.000, Por concepto del fondo de imprevistos correspondiente al periodo del 1 al 30 de SEPTIEMBRE de 2021.

10.-\$359.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de OCTUBRE de 2021.

11.- \$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del 1 al 30 de OCTUBRE de 2021.

12.- \$359.000 Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de NOVIEMBRE de 2021.

13.- \$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del 1 al 30 de NOVIEMBRE de 2021.

14.- \$359.000 Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del 1 al 30 de DICIEMBRE de 2021.

15.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de DICIEMBRE de 2021**.

16.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de ENERO de 2022**.

17.- \$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de ENERO de 2022**.

18.-\$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 28 de FEBRERO de 2022**.

19.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 28 de FEBRERO de 2022**.

20.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de MARZO de 2022**.

21.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de MARZO de 2022**.

22.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de ABRIL de 2022**.

23.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de ABRIL de 2022**.

24.-Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de MAYO de 2022**.

25.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de MAYO de 2022**.

26.- \$396.000Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de JUNIO de 2022**.

27.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de JUNIO de 2022**.

28.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de JULIO de 2022**.

29.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de JULIO de 2022**.

30.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de AGOSTO de 2022**.

31.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de AGOSTO de 2022**.

32.-\$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de SEPTIEMBRE de 2022**.

33.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de SEPTIEMBRE de 2022**.

34.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de OCTUBRE de 2022**.

35.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de**

OCTUBRE de 2022.

36.-\$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de NOVIEMBRE de 2022.**

37.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de NOVIEMBRE de 2022.**

38.- \$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de DICIEMBRE de 2022.**

39.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de DICIEMBRE de 2022.**

40.-\$396.000, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de ENERO de 2023.**

41.-Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de ENERO de 2023. \$4.000**

42.-\$379.600, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 28 de FEBRERO de 2023.**

43.-\$4.000, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 28 de FEBRERO de 2023.**

44.-\$429.197, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de MARZO de .2023.**

45.-\$61.400, Por concepto de RETROACTIVO correspondiente al periodo del **1 al 30 de MARZO de 2023.**

46.-\$4.292, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de MARZO de 2023.**

47.-\$429.197, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de ABRIL de .2023.**

48.-\$61.400, Por concepto de RETROACTIVO correspondiente al periodo del **1 al 30 de ABRIL de 2023.**

49.-Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de ABRIL de 2023.**

50.-\$429.197, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de MAYO de .2023.**

51.-\$500.000, Por concepto de la cuota EXTRA de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de MAYO de 2023.**

52.-\$4.292, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de MAYO de 2023.**

53.-\$429.197, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de JUNIO de 2023.**

54.-\$500.000, Por concepto de la cuota **EXTRA** de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de JUNIO de 2023.**

55.-\$4.292, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de JUNIO de 2023.**

56.-\$429.197, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de JULIO de .2023**.

57.-\$500.000, Por concepto de la cuota EXTRA de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de JULIO de 2023**.

58.-\$4.292, Por concepto de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de JULIO de 2023**.

59.-\$429.197, Por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo del **1 al 30 de AGOSTO de 2023**.

60.-\$4.292, de fondo de imprevistos correspondiente al periodo del **1 al 30 de AGOSTO de 2023**.

61.-Por ser una obligación periódica o de tracto sucesivo por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos y demás cuotas o expensas que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda junto con los respectivos intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble Parqueadero No. 28 propiedad de la demandada, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-801384** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 No. 42 -65 de esta Ciudad. Conjunto Residencial Piedra Grande I y II P.H. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Sobre la otra medida cautelar solicitada el Despacho se pronunciará una vez se conozca el resultado de la anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ** identificado con T.P. N° 99.505 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARÍSTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 165 de hoy octubre 11 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687dee7c0d7df00d9b654d0dc42bddd2d40829d7b762b05f577154625fd73c1b**

Documento generado en 10/10/2023 07:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>